

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

SUMARIO:

Págs.

GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS

ORDENANZAS MUNICIPALES:

- Cantón Esmeraldas: Para la gestión integral del riesgo de desastres 2
- Cantón Paute: Que regula la actualización de la tarifa y las condiciones de prestación del servicio de transporte público terrestre urbano intracantonal 39



**GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO
MUNICIPAL DEL CANTÓN PAUTE**

**ORDENANZA QUE REGULA LA ACTUALIZACIÓN DE LA TARIFA Y LAS
CONDICIONES DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE
PÚBLICO TERRESTRE URBANO INTRACANTONAL DEL CANTÓN PAUTE.**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El transporte público terrestre urbano es un servicio público esencial para la vida cotidiana del cantón. De su continuidad, seguridad, accesibilidad y calidad dependen el acceso efectivo de la población al trabajo, la educación, la salud, el comercio y los demás servicios que sostienen la convivencia y el desarrollo local. Una tarifa inadecuada puede comprometer la sostenibilidad de la operación; pero una tarifa que no esté acompañada de obligaciones verificables de mejora puede afectar injustificadamente a las personas usuarias, especialmente a quienes se encuentran en situación de vulnerabilidad.

La Constitución de la República del Ecuador atribuye a los gobiernos autónomos descentralizados municipales la competencia exclusiva de planificar, regular y controlar el tránsito y el transporte terrestre dentro de su circunscripción territorial, y les reconoce facultad normativa para expedir ordenanzas en el ámbito de sus competencias. Esta atribución debe ejercerse con sujeción a los principios de juridicidad, seguridad jurídica, motivación, participación, transparencia, proporcionalidad, calidad, continuidad y prevalencia del interés general.

La fijación o actualización de la tarifa del transporte público no puede sustentarse únicamente en las necesidades económicas de las operadoras ni constituir una decisión aislada. Debe responder a estudios técnicos actualizados, objetivos y verificables que consideren la oferta y la demanda, los costos eficientes de operación, la estructura de la flota, las rutas y frecuencias, los niveles de servicio, la capacidad de pago de la población, las tarifas preferenciales, los mecanismos de compensación vigentes y el impacto social de la medida.

En cumplimiento de la Resolución CCMP-SO-029-2025-08, la Empresa Pública Municipal de Movilidad del Cantón Paute – EMOVPAUTE-EP promovió la elaboración del “Estudio de Oferta y Demanda en las Modalidades del Transporte Terrestre Reguladas por la EMOVPAUTE-EP y la Actualización de la Tarifa del Servicio de Transporte Público Urbano del Cantón Paute”. El estudio incorporó levantamiento de información, aforos, análisis de costos operacionales, proyecciones, evaluación de rutas y frecuencias, determinación de la flota requerida y espacios de socialización con los actores vinculados al servicio.

Los resultados técnicos evidencian que la sostenibilidad del sistema exige una intervención integral: reorganización operacional, cumplimiento efectivo de rutas y frecuencias, disponibilidad de unidades de reserva, actualización de títulos y documentos habilitantes, revisión técnica vehicular, identificación uniforme de la flota, fortalecimiento del control institucional, atención de reclamos y adopción progresiva de

herramientas tecnológicas. Por ello, la actualización tarifaria debe guardar correspondencia directa con obligaciones concretas, fiscalizables y orientadas a una mejora perceptible del servicio.

La regulación también debe proteger de manera reforzada a niñas, niños y adolescentes, estudiantes en los casos previstos por la normativa, personas adultas mayores, personas con discapacidad y demás grupos de atención prioritaria. La tarifa preferencial, el trato digno, la accesibilidad y la prohibición de discriminación no son concesiones de las operadoras, sino obligaciones jurídicas vinculadas al carácter público del servicio.

Asimismo, los mecanismos nacionales de compensación asociados al precio del diésel pueden incidir en la estructura de costos. Cualquier modificación futura de tales mecanismos no producirá un ajuste automático de la tarifa: deberá ser evaluada mediante informes técnicos, económicos, financieros, jurídicos y sociales actualizados, con participación ciudadana y decisión motivada del Concejo Municipal mediante la correspondiente reforma normativa.

En este contexto, la presente Ordenanza establece una tarifa sustentada técnicamente y, al mismo tiempo, regula las condiciones mínimas de prestación, los derechos de las personas usuarias, las obligaciones de las operadoras, los instrumentos de seguimiento y evaluación, las medidas preventivas y correctivas, y un régimen sancionador sujeto a los principios de legalidad, tipicidad, proporcionalidad, debido proceso y prohibición de doble sanción por los mismos hechos.

La finalidad última de esta regulación es consolidar en el cantón Paute un sistema de transporte público urbano seguro, continuo, accesible, transparente, sostenible y centrado en las personas, que equilibre razonablemente la viabilidad económica de la operación con la protección efectiva de los derechos ciudadanos.

EL I. CONCEJO MUNICIPAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN PAUTE

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 1 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, organizado bajo los principios de unidad, descentralización y autonomía de los gobiernos autónomos descentralizados, cuyo accionar debe orientarse a garantizar el ejercicio efectivo de los derechos de las personas y la consecución del buen vivir.

Que, el artículo 11 numeral 9 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que el más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución, obligación que comprende la adopción de políticas

públicas y normas que permitan garantizar el acceso oportuno, seguro, eficiente y continuo a los servicios públicos.

Que, los artículos 35, 37 numeral 4, 44, 45, 46 y 47 numeral 4 de la Constitución de la República del Ecuador reconocen a las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, y personas con discapacidad como grupos de atención prioritaria, garantizándoles atención preferente, protección reforzada, igualdad material y medidas de acción afirmativa; y, de manera expresa, establecen para las personas adultas mayores y las personas con discapacidad el derecho a acceder a rebajas en los servicios públicos y privados de transporte, por lo que corresponde al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Paute asegurar, dentro del servicio de transporte público terrestre urbano intracantonal de pasajeros, la aplicación efectiva de las tarifas preferenciales previstas en la Constitución, la ley y demás normativa vigente, en observancia de los principios de accesibilidad, inclusión, solidaridad, no discriminación y protección prioritaria de derechos.

Que, el artículo 66 numeral 25 de la Constitución reconoce a todas las personas el derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su prestación.

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República determina que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras y servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán únicamente las competencias y facultades que les sean atribuidas por la Constitución y la ley, debiendo coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos constitucionales.

Que, el artículo 227 de la Constitución establece que la administración pública constituye un servicio a la colectividad y se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación, principios que deben orientar toda actuación administrativa relacionada con la prestación del servicio público de transporte terrestre.

Que, el artículo 238 de la Constitución reconoce la autonomía política, administrativa y financiera de los gobiernos autónomos descentralizados, mientras que el artículo 240 les confiere facultad legislativa en el ámbito de sus competencias mediante la expedición de ordenanzas.

Que, el artículo 264 numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador atribuye como competencia exclusiva de los gobiernos autónomos descentralizados municipales la de planificar, regular y controlar el tránsito y el transporte terrestre dentro de su circunscripción territorial, sin perjuicio de otras competencias determinadas por la ley.

Que, el artículo 314 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que el Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos, entre ellos los relacionados con la movilidad y el transporte, debiendo garantizar que su prestación responda a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad,

universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad, de conformidad con la ley.

Que, la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial define al transporte terrestre como un servicio público esencial, cuya organización, regulación y control deben orientarse a garantizar una movilidad segura, eficiente, accesible, continua y de calidad para toda la población.

Que, el artículo 30.5 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial atribuye a los gobiernos autónomos descentralizados municipales, entre otras competencias, la regulación de los servicios de transporte terrestre intracantonal, la emisión de títulos habilitantes, la regulación de contratos de operación y la aprobación de informes de factibilidad para la prestación del servicio público de transporte dentro de su jurisdicción.

Que, los artículos 63 y 83 del Reglamento General para la Aplicación de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial determinan que el servicio de transporte público intracantonal será regulado y administrado por los gobiernos autónomos descentralizados que hayan asumido la respectiva competencia, correspondiéndoles el otorgamiento de los títulos habilitantes y la regulación operativa dentro de su ámbito territorial.

Que, el artículo 7 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización reconoce la facultad normativa de los gobiernos autónomos descentralizados para dictar normas de carácter general mediante ordenanzas, acuerdos y resoluciones, dentro del ámbito de sus competencias y jurisdicción territorial.

Que, los artículos 55 literales e) y f), 57 literal a) y 130 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización establecen que corresponde a los gobiernos autónomos descentralizados municipales crear, modificar, exonerar o suprimir tasas y tarifas mediante ordenanza; ejercer la facultad normativa dentro de su jurisdicción; y planificar, regular y controlar el tránsito, el transporte terrestre y la seguridad vial dentro de su circunscripción territorial.

Que, el Código Orgánico Administrativo establece los principios de juridicidad, buena administración, motivación, eficacia, proporcionalidad y seguridad jurídica que deben regir toda actuación administrativa.

Que, el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia reconoce a las niñas, niños y adolescentes como sujetos plenos de derechos y establece la obligación del Estado, sus instituciones y los gobiernos autónomos descentralizados de adoptar medidas de acción positiva que garanticen el ejercicio efectivo de sus derechos, entre ellos el acceso al servicio público de transporte terrestre mediante la aplicación de tarifas preferenciales y demás mecanismos de protección previstos en el ordenamiento jurídico, en observancia de los principios del interés superior del niño, igualdad y no discriminación.

Que, la Ley Orgánica de las Personas con Discapacidad garantiza a las personas con discapacidad el derecho a la accesibilidad, movilidad y transporte en condiciones de

igualdad, disponiendo la aplicación de tarifas preferenciales en los servicios de transporte público, como medida de acción afirmativa destinada a promover su inclusión social, eliminar barreras para el ejercicio de sus derechos y asegurar el acceso efectivo a los servicios públicos, en cumplimiento de los principios de igualdad material, accesibilidad universal y protección reforzada.

Que, la Ley Orgánica de las Personas Adultas Mayores reconoce el derecho de este grupo de atención prioritaria a acceder a tarifas preferenciales en los servicios de transporte público, estableciendo la obligación de las entidades públicas y de los prestadores del servicio de garantizar condiciones de accesibilidad, movilidad, trato digno y protección integral, como expresión de los principios de solidaridad intergeneracional, igualdad material, inclusión social y envejecimiento digno y activo.

Que, mediante Resolución No. 006-CNC-2012 y sus posteriores reformas, el Consejo Nacional de Competencias transfirió a los gobiernos autónomos descentralizados municipales la competencia para planificar, regular y controlar el tránsito, el transporte terrestre y la seguridad vial; y mediante Resolución No. 001-CNC-2021 asignó al cantón Paute el Modelo de Gestión Tipo B, que comprende el ejercicio de dichas competencias conforme al marco jurídico vigente.

Que, el artículo 17 de la Resolución No. 006-CNC-2012 faculta a los gobiernos autónomos descentralizados municipales a emitir normativa técnica local para regular las actividades y operaciones del transporte terrestre, los servicios de transporte público de pasajeros y la emisión de títulos habilitantes dentro del ámbito de sus competencias.

Que, mediante Ordenanza publicada en el Registro Oficial Edición Especial No. 556 de 17 de octubre de 2022 se creó la Empresa Pública Municipal de Movilidad del Cantón Paute – EMOVPAUTE-EP, asignándole competencias relacionadas con la regulación, administración y gestión del transporte terrestre intracantonal, así como la emisión y administración de los títulos habilitantes correspondientes.

Que, en cumplimiento de la Resolución CCMP-SO-029-2025-08 del Concejo Municipal del Cantón Paute, la Empresa Pública Municipal de Movilidad del Cantón Paute – EMOVPAUTE-EP desarrolló el “Estudio de Oferta y Demanda en las Modalidades del Transporte Terrestre que son Reguladas por la EMOVPAUTE-EP y la Actualización de la Tarifa del Servicio de Transporte Público Urbano del Cantón Paute”, el cual constituye el sustento técnico para la planificación del sistema, la reorganización de rutas, la determinación de la flota requerida y el análisis de la actualización tarifaria.

Que, mediante el ESTUDIO DE OFERTA Y DEMANDA, EN LAS MODALIDADES DEL TRANSPORTE TERRESTRE QUE SON REGULADAS POR LA EMOVPAUTE-EP Y LA AMPLIACIÓN DEL CONTRATO PARA LA ACTUALIZACIÓN DE LA TARIFA DEL SERVICIO DEL TRANSPORTE PÚBLICO URBANO EN EL CANTÓN PAUTE, dentro del procedimiento CDC-EMOVPA-2025-00001, en razón de la RESOLUCIÓN CCMP-SO-029-2025-08, debidamente notificada por la SECRETARÍA DEL CONCEJO MUNICIPAL DE PAUTE, en fecha 23 de junio de 2025, por la que el Concejo Municipal de Paute resolvió: “DELEGAR a la Empresa

Pública Municipal de Movilidad del Cantón Paute – EMOVPAUTE EP – la responsabilidad de efectuar los estudios técnicos necesarios para el análisis de una posible actualización de la tarifa del servicio de transporte público urbano en el cantón, en estricto cumplimiento del marco legal vigente, la normativa emitida por la Agencia Nacional de Tránsito y en función de la capacidad presupuestaria institucional.”

Que, en dicho estudio se concluye la necesidad de la inclusión de nuevas unidades para cubrir las 19 requeridas, considerando las nuevas rutas y sobre todo las actuales y verificadas necesidades de la demanda vs. la oferta del transporte público urbano en el Cantón. Estableciéndose respecto el Transporte Público Urbano que: "Requerimiento Total de Flota Para asegurar la robustez y confiabilidad del sistema, es indispensable contar con una flota de mantenimiento y reserva. Esta no es una flota inactiva, sino una herramienta de gestión esencial para garantizar la continuidad y calidad del servicio.

Flota en Operación (Pico): 18 unidades

Flota de Reserva (4%): $18 * 0.04 \gg 1$ unidades

FLOTA TOTAL REQUERIDA: $18 + 1 = 19$ unidades

La flota de reserva es un componente no negociable de un sistema de transporte público moderno y confiable."

Que, los resultados de dicho estudio técnico, fueron abordadas en jornadas de Socialización de Resultados de implementación de seis unidades adicionales y dos nuevas rutas, realizadas con la participación de la EMOVPAUTE-EP y las operadoras de transporte, en fechas 22 de septiembre de 2025 y 11 de noviembre de 2025.

Que, en Sesión Extraordinaria de Directorio No. 001-EMOVPAUTE-EP-2026, del 13 de enero del 2026, al tratar el CUARTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA: se resolvió: “(...) RATIFICAR la incorporación de los 6 nuevos cupos para la prestación del servicio de transporte urbano en el Cantón, conforme el ESTUDIO DE OFERTA Y DEMANDA EN LAS MODALIDADES DEL TRANSPORTE TERRESTRE QUE SON REGULADAS POR LA EMOVPAUTE-EP, que fue conocido y aprobado en sesión de este Directorio en fecha 19 de septiembre del 2025, a través de la constitución jurídica de una nueva operadora, debiendo la Gerencia General de esta Empresa, disponer y realizar las acciones administrativas pertinentes para tal efecto; así como distribuir igualitariamente las rutas y frecuencias del Cantón a fin de que se garantice una competencia leal y equitativa entre las operadoras de transporte urbano (...)”

Que, en Sesión Extraordinaria de Directorio N. 006-EMOVPAUTE-EP-2025, del 19 de septiembre de 2025, al tratar el Punto 2 del Orden del Día, el directorio de la EMOVPAUTE-EP resolvió: “Dar por conocido y aprobado el producto final del proceso de consultoría denominado "ESTUDIO DE OFERTA Y DEMANDA EN LAS MODALIDADES DEL TRANSPORTE TERRESTRE QUE SON REGULADAS POR

LA EMOVPAUTE-EP", quedando facultada la Gerencia General a realizar las gestiones necesarias para la adecuada ejecución de los procedimientos internos pertinentes. En cuanto a los resultados de los estudios relacionados con la tarifa del transporte urbano, por ser de competencia exclusiva del Concejo Cantonal, conforme normativa vigente; la Gerencia General deberá remitir al GAD Municipal de Paute, la documentación necesaria, para la deliberación y resolución a la que hubiera lugar en el seno de la máxima instancia de representación del Cantón."

Que, el referido estudio técnico determinó la necesidad de fortalecer el sistema de transporte público urbano mediante la incorporación de unidades adicionales, la optimización de rutas y frecuencias y la adopción de medidas orientadas a garantizar la continuidad, seguridad, eficiencia y sostenibilidad económica del servicio público de transporte urbano en beneficio de la población del cantón Paute.

Que, es deber del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Paute adoptar las medidas normativas necesarias para garantizar que el servicio público de transporte terrestre urbano se preste bajo estándares adecuados de calidad, seguridad, continuidad, accesibilidad, eficiencia y sostenibilidad, procurando el equilibrio entre el interés público, los derechos de los usuarios y la estabilidad financiera del sistema de transporte.

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 125 de 12 de septiembre de 2025, se estableció un mecanismo de compensación económica por efecto de la reforma del precio del diésel automotriz, aplicable a los propietarios de vehículos cuya modalidad de transporte público sea intracantonal, urbano, combinado o rural, entre otras, con el objeto de proteger al usuario del transporte público y evitar el alza directa de las tarifas que paga la ciudadanía.

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 428 de 19 de junio de 2026, se reformó el Decreto Ejecutivo No. 125, estableciéndose que el mecanismo de compensación para los propietarios de vehículos de transporte público intracantonal, urbano, combinado o rural, se aplicará por ocho meses, con posibilidad de prórroga por hasta cuatro meses adicionales, circunstancia que debe ser considerada dentro del análisis tarifario, sostenibilidad económica y regulación del servicio público de transporte terrestre intracantonal urbano del cantón Paute.

En ejercicio de las atribuciones conferidas por la Constitución de la República del Ecuador, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, y demás normativa aplicable.

EXPIDE:

ORDENANZA QUE REGULA LA ACTUALIZACIÓN DE LA TARIFA Y LAS CONDICIONES DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE URBANO INTRACANTONAL DEL CANTÓN PAUTE.

TÍTULO I

GENERALIDADES

CAPÍTULO I

OBJETO, FINALIDAD, ÁMBITO DE APLICACIÓN, AUTORIDADES COMPETENTES Y PRINCIPIOS

Artículo 1.- - OBJETO. La presente Ordenanza tiene por objeto regular la actualización de la tarifa del servicio de transporte público terrestre urbano intracantonal del cantón Paute, establecer las condiciones técnicas, operativas y administrativas para la prestación del servicio, fortalecer los mecanismos de planificación, regulación, control y evaluación del servicio; y garantizar a la ciudadanía una movilidad segura, eficiente, accesible, continua, sostenible y de calidad, en armonía con el ordenamiento jurídico nacional y las competencias atribuidas al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Paute.

Artículo 2.- - FINALIDAD. La presente Ordenanza tiene las siguientes finalidades:

- 1.- Garantizar la prestación eficiente, continua, segura, regular, accesible y de calidad del servicio de transporte público urbano.
- 2.- Proteger el interés general y los derechos de las personas usuarias del sistema de transporte público.
- 3.- Fortalecer la planificación, regulación, control y evaluación permanente del servicio de transporte público urbano.
- 4.- Garantizar la sostenibilidad técnica, económica y financiera del sistema de transporte público urbano.
- 5.- Promover el mejoramiento permanente de la calidad del servicio mediante el cumplimiento de estándares técnicos y operacionales.
- 6.- Impulsar la modernización tecnológica del sistema de transporte público urbano.

- 7.- Fomentar la movilidad sostenible, la seguridad vial y la accesibilidad universal.
- 8.- Establecer mecanismos de seguimiento y evaluación del cumplimiento de las obligaciones derivadas de la presente Ordenanza.

Artículo 3.- - ÁMBITO DE APLICACIÓN. Las disposiciones de la presente Ordenanza son de cumplimiento obligatorio dentro de la circunscripción territorial del cantón Paute y serán aplicables al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Paute, a la Empresa Pública Municipal de Movilidad del Cantón Paute – EMOVPAUTE-EP, a las operadoras de transporte público terrestre urbano intracantonal, a los conductores, propietarios de las unidades habilitadas, usuarios del servicio y demás personas naturales o jurídicas cuyas actividades se encuentren vinculadas con la prestación, regulación, administración o utilización del servicio de transporte público urbano.

Artículo 4.- - AUTORIDADES COMPETENTES. El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Paute, a través del Concejo Municipal, ejercerá la facultad normativa y tarifaria dentro del ámbito de sus competencias constitucionales y legales.

La Empresa Pública Municipal de Movilidad del Cantón Paute – EMOVPAUTE-EP ejercerá, dentro del ámbito de sus competencias, las funciones técnicas, administrativas, operativas, de planificación, supervisión, control, seguimiento y evaluación del servicio de transporte público terrestre urbano intracantonal, de conformidad con la Constitución de la República del Ecuador, la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, su Reglamento General, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, el Código Orgánico Administrativo, la ordenanza de creación de EMOVPAUTE-EP, la presente Ordenanza y demás normativa aplicable.

EMOVPAUTE-EP no podrá crear infracciones, sanciones, tasas, tarifas u obligaciones de carácter general distintas a las previstas en la ley, en la presente Ordenanza o en los actos normativos expedidos por el órgano competente; sin perjuicio de su facultad para emitir instrumentos técnicos, operativos y administrativos necesarios para la correcta ejecución del servicio.

Artículo 5.- - PRINCIPIOS. La interpretación y aplicación de la presente Ordenanza se regirá, además de los principios previstos en la Constitución de la República del Ecuador, el Código Orgánico Administrativo y la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, por los siguientes principios: Legalidad; Seguridad jurídica; Interés general; Continuidad del servicio público; Calidad; Eficiencia; Eficacia; Accesibilidad universal; Igualdad y no discriminación; Movilidad sostenible; Transparencia; Participación ciudadana; Responsabilidad administrativa; Coordinación

interinstitucional; Progresividad en el mejoramiento del servicio; Sostenibilidad económica, social y ambiental; y, Razonabilidad.

CAPÍTULO II

DEFINICIONES

Artículo 6.- - DEFINICIONES. Para efectos de la presente Ordenanza se entenderá por:

- a) Contrato de operación: Instrumento jurídico mediante el cual la autoridad competente autoriza la prestación del servicio de transporte público bajo las condiciones establecidas en la normativa vigente.
- b) Cromática institucional: conjunto de colores, diseños, identificaciones, logotipos, numeración, señalética y elementos visuales obligatorios que deberán portar las unidades del servicio urbano, conforme al manual o resolución técnica emitida por EMOVPAUTE-EP.
- c) EMOVPAUTE-EP: Empresa Pública Municipal de Movilidad del Cantón Paute, entidad competente para ejercer las atribuciones conferidas por la normativa vigente en materia de movilidad dentro de su ámbito competencial.
- d) Operadora: Persona jurídica legalmente habilitada para prestar el servicio de transporte público terrestre urbano intracantonal.
- e) Plan operacional: instrumento técnico que contiene rutas, frecuencias, horarios, intervalos, paradas, flota habilitada, unidades de reserva, condiciones de operación y demás parámetros aprobados por la autoridad competente.
- f) Registro operativo local: base documental, física o digital, administrada por EMOVPAUTE-EP, que contiene información actualizada de las operadoras, unidades, conductores, títulos habilitantes, matrícula, revisión técnica vehicular, pólizas, certificados, rutas, frecuencias y demás documentos exigibles.
- g) SAE: Sistema de Ayuda a la Explotación, entendido como la herramienta tecnológica de gestión y control operativo que permite monitorear en tiempo real la ubicación, recorrido, frecuencia, horario, velocidad, paradas, kilómetros recorridos y demás variables de explotación del servicio.
- h) Servicio de transporte público urbano: Servicio público destinado al traslado colectivo de pasajeros dentro de la jurisdicción urbana del cantón Paute, prestado mediante operadoras legalmente habilitadas.
- i) Tarifa: Valor autorizado por el Concejo Municipal que debe cancelar la persona usuaria por la utilización del servicio de transporte público urbano.
- j) Tarifa técnica: Valor determinado mediante estudios técnicos especializados que refleja el costo real de prestación del servicio de transporte público urbano.

- k) Usuario: Persona que utiliza el servicio de transporte público urbano en calidad de pasajero.
- l) Unidad: vehículo habilitado para prestar el servicio público de transporte intracantonal urbano, incorporado al registro operativo local y al título habilitante correspondiente.

TÍTULO II

DE LA TARIFA DEL SERVICIO Y LA PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS USUARIAS

CAPÍTULO I

FIJACIÓN, APLICACIÓN Y SUSTENTO DE LA TARIFA

Artículo 7.- - TARIFA ORDINARIA Y TARIFA PREFERENCIAL. Se fija la tarifa ordinaria del servicio público de transporte terrestre urbano intracantonal del cantón Paute en cuarenta y cuatro centavos de dólar de los Estados Unidos de América (USD 0,44) por pasajero.

Se fija la tarifa preferencial en veinte y dos centavos de dólar de los Estados Unidos de América, esto es, USD 0,22 por pasajero, en favor de las personas beneficiarias determinadas en la Constitución de la República del Ecuador, la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, la Ley Orgánica de las Personas Adultas Mayores, la Ley Orgánica de las Personas con Discapacidad, el Código de la Niñez y Adolescencia y demás normativa aplicable.

Por excepción, para la ruta o tramo hacia Bulán–Padrehurco, conforme al estudio técnico previo, se fija la tarifa ordinaria en cincuenta centavos de dólar de los Estados Unidos de América, esto es, USD 0,50 por pasajero; y la tarifa preferencial en veinticinco centavos de dólar de los Estados Unidos de América, esto es, USD 0,25 por pasajero.

Las operadoras, propietarios, administradores, conductores o cualquier persona vinculada a la prestación del servicio no podrán cobrar valores distintos a los autorizados en la presente Ordenanza.

La aplicación efectiva de las tarifas establecidas en este artículo estará sujeta a las condiciones previstas en las disposiciones de la presente Ordenanza, especialmente a la verificación previa del cumplimiento de las condiciones técnicas, operativas, administrativas y de información pública que determine EMOVPAUTE-EP.

Artículo 8.- - BENEFICIARIOS DE LA TARIFA PREFERENCIAL. TENDRÁN derecho al pago de la tarifa preferencial las personas que, de conformidad con la Constitución de la República del Ecuador, la ley y demás normativa vigente, sean beneficiarias de rebajas o tarifas preferenciales en el servicio público de transporte terrestre, entre ellas: niñas, niños y adolescentes, estudiantes cuando corresponda conforme a la normativa aplicable, personas adultas mayores, personas con discapacidad y las demás personas pertenecientes a grupos de atención prioritaria reconocidos por el ordenamiento jurídico nacional.

Para acceder a la tarifa preferencial, las personas beneficiarias podrán presentar cédula de identidad, documento estudiantil o cualquier otro documento válido conforme a la normativa nacional vigente. En el caso de niñas, niños, adolescentes, personas adultas mayores o personas con discapacidad cuya condición sea evidente, se garantizará la aplicación de la tarifa preferencial sin exigir requisitos desproporcionados o innecesarios.

Las operadoras y conductores estarán obligados a respetar y aplicar la tarifa preferencial. La negativa injustificada, el trato discriminatorio o el cobro de valores superiores a los autorizados será considerado incumplimiento sancionable, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, judiciales civiles, penales o de otra naturaleza a que hubiere lugar.

Artículo 9.- - EXHIBICIÓN DE TARIFAS E INFORMACIÓN DEL SERVICIO. Todas las unidades deberán exhibir en lugar visible para los usuarios la tarifa ordinaria autorizada, la tarifa preferencial, el nombre de la operadora, número de unidad, ruta, frecuencia o recorrido, placa, canal de reclamos y distintivo de autorización emitido o aprobado por EMOVPAUTE-EP.

Artículo 10.- - INFORMACIÓN PÚBLICA SOBRE TARIFAS Y CANALES DE RECLAMO. EMOVPAUTE-EP garantizará la difusión pública de las tarifas autorizadas, rutas, frecuencias, horarios, canales de reclamo y derechos de las personas usuarias, mediante los medios institucionales disponibles, sin perjuicio de la obligación de cada operadora de exhibir dicha información en las unidades de transporte.

La información deberá ser clara, visible, actualizada, accesible y comprensible para la ciudadanía. Las unidades deberán contar, en un lugar visible, con el cuadro tarifario autorizado, identificación de la operadora, número de unidad, placa, ruta, frecuencia y canal oficial para la presentación de reclamos, quejas o denuncias.

Artículo 11.- - EXPEDIENTE TÉCNICO, ADMINISTRATIVO Y LEGISLATIVO. Formarán parte del expediente que sustenta la presente Ordenanza el estudio técnico tarifario, los informes técnicos, económicos, financieros, jurídicos, sociales,

administrativos, actas de socialización, resoluciones institucionales, informes de EMOVPAUTE-EP y demás documentos habilitantes que motivaron la actualización tarifaria y la regulación de las condiciones de prestación del servicio.

El expediente deberá reposar en los archivos del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Paute y de EMOVPAUTE-EP, según corresponda, y servirá como sustento para la aplicación, seguimiento, evaluación, control y futuras revisiones de la tarifa y del servicio público de transporte terrestre urbano intracantonal.

Artículo 12.- - FUNDAMENTACIÓN TÉCNICA. La tarifa establecida mediante la presente Ordenanza se sustenta en el Estudio de Oferta y Demanda en las Modalidades del Transporte Terrestre Reguladas por la Empresa Pública Municipal de Movilidad del Cantón Paute – EMOVPAUTE-EP y la Actualización de la Tarifa del Servicio de Transporte Público Urbano, elaborado conforme a la metodología emitida por el Ministerio de Transporte y Obras Públicas y la Agencia Nacional de Tránsito, cuyo contenido constituye parte del sustento técnico del presente cuerpo normativo y forma parte integrante del expediente administrativo que motivó la expedición de la presente Ordenanza.

Artículo 13.- - NATURALEZA DE LA TARIFA. La tarifa constituye la contraprestación económica que las personas usuarias cancelan por la utilización del servicio público de transporte terrestre urbano intracantonal y deberá guardar correspondencia con la calidad, continuidad, seguridad, eficiencia y sostenibilidad del servicio.

La fijación de la tarifa responde a criterios técnicos, económicos y sociales, procurando mantener el equilibrio entre el interés público, la sostenibilidad financiera del sistema de transporte y la protección de los derechos de las personas usuarias.

CAPÍTULO II

REVISIÓN TARIFARIA

Artículo 14.- - REVISIÓN DE LA TARIFA. La tarifa podrá ser revisada únicamente cuando concurren circunstancias técnicas, económicas, financieras o regulatorias debidamente justificadas que alteren significativamente las condiciones bajo las cuales fue determinada.

La revisión tarifaria deberá sustentarse en un estudio técnico actualizado y en informes técnico, económico, financiero, jurídico y de participación ciudadana, conforme a la metodología vigente emitida por el ente rector nacional en materia de transporte terrestre

y observará los principios de objetividad, transparencia, razonabilidad, proporcionalidad y sostenibilidad financiera.

Artículo 15.- - PROCEDIMIENTO PARA LA REVISIÓN TARIFARIA. La revisión de la tarifa del servicio de transporte público terrestre urbano intracantonal podrá iniciarse:

- a) Por solicitud motivada de las operadoras presentada ante autoridad competente; y,
- b) A petición motivada de la Empresa Pública Municipal de Movilidad del Cantón Paute – EMOVPAUTE-EP.

En todos los casos, la revisión tarifaria deberá sustentarse obligatoriamente en un estudio técnico actualizado, elaborado conforme a la metodología emitida por el ente rector nacional en materia de transporte terrestre, así como en los informes técnico, económico, financiero y jurídico emitidos por las dependencias competentes.

Previamente a su conocimiento por el Concejo Municipal, la propuesta deberá ser objeto de los procesos de socialización y participación ciudadana, de conformidad con la Constitución de la República del Ecuador, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, la Ley Orgánica de Participación Ciudadana y demás normativa aplicable.

La actualización de la tarifa únicamente podrá aprobarse mediante ordenanza, previo conocimiento de los informes señalados en el presente artículo y mediante resolución debidamente motivada del Concejo Municipal, observando los principios de legalidad, seguridad jurídica, transparencia, participación ciudadana, razonabilidad, proporcionalidad, sostenibilidad financiera y protección del interés general.

Artículo 16.- - CONTENIDO MÍNIMO DEL ESTUDIO TÉCNICO TARIFARIO. El estudio técnico que sustente la fijación o revisión de la tarifa deberá contener, al menos, el análisis de la oferta y demanda, costos de operación, estructura de costos, proyección financiera, calidad del servicio, condiciones de la flota, rutas y frecuencias, indicadores de desempeño, impacto social y económico de la medida, impacto ambiental, análisis de sensibilidad financiera, así como las demás variables técnicas establecidas por el ente rector nacional en materia de transporte terrestre.

CAPÍTULO III

PROHIBICIÓN DE COBROS NO AUTORIZADOS Y DERECHOS DE LAS PERSONAS USUARIAS

Artículo 17.- - PROHIBICIÓN DE COBROS NO AUTORIZADOS. Las operadoras, conductores o cualquier persona vinculada a la prestación del servicio no podrán exigir valores distintos a los autorizados mediante la presente Ordenanza.

Se prohíbe expresamente:

- 1.- el cobro de recargos no autorizados;
- 2.- el cobro diferenciado por horarios;
- 3.- el cobro por equipaje de mano;
- 4.- el redondeo de tarifas;
- 5.- cualquier otro cobro que no se encuentre expresamente autorizado por la ley o por la presente Ordenanza.

El incumplimiento será sancionado conforme al régimen jurídico aplicable.

Artículo 18.- - DERECHOS. Las personas usuarias tendrán derecho a:

- 1.- Recibir un servicio seguro, eficiente y continuo.
- 2.- Cancelar únicamente la tarifa legalmente autorizada.
- 3.- Ser tratadas con respeto y sin discriminación.
- 4.- Utilizar unidades que cumplan las condiciones técnicas y de seguridad.
- 5.- Presentar reclamos ante la autoridad competente.
- 6.- Recibir información clara sobre rutas, frecuencias, horarios y tarifas.
- 7.- Acceder a las tarifas preferenciales previstas en la legislación vigente.
- 8.- Recibir información oportuna sobre modificaciones de rutas, horarios y frecuencias.
- 9.- Presentar denuncias.

TÍTULO III

DE LAS CONDICIONES PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO URBANO

CAPÍTULO I

OBLIGACIONES GENERALES Y CONTINUIDAD DEL SERVICIO

Artículo 19.- - PRESTACIÓN DEL SERVICIO. Las operadoras de transporte público terrestre urbano intracantonal deberán prestar el servicio de manera permanente, continua, regular, eficiente, segura, accesible y conforme a los principios de calidad, responsabilidad, igualdad, universalidad y continuidad previstos en la Constitución de la República, la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial y la presente Ordenanza.

Artículo 20.- - CUMPLIMIENTO DE RUTAS Y FRECUENCIAS. Las operadoras deberán prestar el servicio exclusivamente conforme a las rutas, recorridos, frecuencias, horarios y paradas autorizadas por la autoridad competente.

Toda modificación de la operación requerirá la autorización previa de EMOVPAUTE-EP, sustentada en los respectivos informes técnicos.

La implementación, modificación o supresión de paradas se realizará mediante los actos administrativos internos correspondientes de EMOVPAUTE-EP, previo informe técnico del especialista competente y la coordinación que corresponda con el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Paute.

Artículo 21.- - CONTINUIDAD DEL SERVICIO. Las operadoras garantizarán la continuidad del servicio durante toda la vigencia de sus títulos habilitantes.

No podrán suspender total o parcialmente la prestación del servicio sin autorización expresa de la autoridad competente, salvo casos de fuerza mayor o caso fortuito debidamente justificados.

CAPÍTULO II

CONDICIONES TÉCNICAS, DOCUMENTALES E IDENTIFICACIÓN DE LAS UNIDADES

Artículo 22.- - ESTADO DE LA FLOTA. Las unidades deberán mantenerse en adecuadas condiciones mecánicas, técnicas, funcionales, sanitarias y de seguridad durante toda su vida útil, cumpliendo las disposiciones establecidas por la legislación nacional y por la autoridad competente.

Artículo 23.- - REVISIÓN TÉCNICA VEHICULAR, MATRICULACIÓN Y TÍTULOS HABILITANTES. Las unidades habilitadas para la prestación del servicio público de transporte terrestre urbano intracantonal deberán aprobar y mantener vigente la revisión técnica vehicular efectuada en el Centro de Revisión Técnica Vehicular de la EMOVPAUTE-EP, cumplir con los procesos de matriculación, mantener actualizada la documentación habilitante y realizar los trámites de emisión, renovación, modificación o actualización de los títulos habilitantes, de conformidad con la normativa nacional y local vigente.

Los trámites deberán realizarse ante EMOVPAUTE-EP o ante la autoridad competente, según corresponda, de conformidad con las competencias asumidas, la normativa aplicable y los procedimientos administrativos establecidos para el efecto.

Ninguna unidad podrá prestar el servicio si no cuenta con la documentación habilitante vigente, revisión técnica vehicular aprobada por la EMOVPAUTE-EP, matrícula actualizada, pólizas exigibles y demás requisitos técnicos, administrativos y legales correspondientes.

Artículo 24.- - CROMÁTICA DE LAS UNIDADES. - Las unidades del servicio público de transporte terrestre intracantonal urbano deberán sujetarse a la cromática, diseño, rotulación, numeración, señalética e identificación que determine EMOVPAUTE-EP.

Los parámetros técnicos y demás condiciones serán regulados mediante instructivo o acto administrativo emitido por EMOVPAUTE-EP.

Artículo 25.- - IDENTIFICACIÓN DE LAS UNIDADES. Las unidades deberán portar de forma visible y permanente:

- 1.- número de unidad;

- 2.- placa;
- 3.- identificación de la operadora;
- 4.- ruta autorizada;
- 5.- Información general para las personas usuarias conforme determine EMOVPAUTE-EP.
- 6.- Información de contacto para recepción de quejas y sugerencias;
- 7.- demás elementos de identificación determinados técnicamente por EMOVPAUTE-EP.

CAPÍTULO III

SISTEMAS TECNOLÓGICOS DE CONTROL OPERACIONAL

Artículo 26.- - IMPLEMENTACIÓN DE SISTEMAS TECNOLÓGICOS. Las operadoras deberán implementar progresivamente herramientas tecnológicas destinadas a fortalecer el control operativo, la seguridad y la calidad del servicio, conforme al cronograma y especificaciones técnicas que apruebe EMOVPAUTE-EP.

La implementación de estos sistemas deberá respetar los principios de razonabilidad, proporcionalidad, sostenibilidad financiera y progresividad.

Artículo 27.- - SISTEMAS TECNOLÓGICOS DE CONTROL OPERACIONAL. EMOVPAUTE-EP podrá disponer la implementación de Sistemas tecnológicos de control operacional, entre otros, el Sistema de Ayuda a la Explotación (SAE), destinados al monitoreo operativo del servicio.

El sistema permitirá verificar, entre otros aspectos:

- 1.- cumplimiento de rutas;
- 2.- cumplimiento de frecuencias;
- 3.- horarios;
- 4.- ubicación de las unidades;
- 5.- velocidades de operación;
- 6.- tiempos de recorrido;
- 7.- tiempos de espera;
- 8.- regularidad del servicio.

Las especificaciones técnicas, cronograma de implementación, estándares mínimos y mecanismos de interoperabilidad serán determinados mediante resolución motivada de EMOVPAUTE-EP.

Artículo 28.- - IMPLEMENTACIÓN PROGRESIVA, RESPONSABILIDADES Y USO DE INFORMACIÓN TECNOLÓGICA. La implementación de sistemas tecnológicos de control operacional se realizará de manera progresiva, proporcional, técnica y financieramente razonable, conforme al cronograma, especificaciones y estándares mínimos que apruebe EMOVPAUTE-EP mediante resolución motivada.

Las operadoras serán responsables de garantizar la instalación, funcionamiento, mantenimiento y conservación de los equipos tecnológicos que se dispongan para el control del servicio, conforme a las especificaciones técnicas aprobadas por EMOVPAUTE-EP.

La información generada por los sistemas tecnológicos será utilizada exclusivamente para fines de planificación, control, fiscalización, evaluación de calidad, seguridad operacional, atención de reclamos, determinación de incumplimientos y mejora continua del servicio, respetando la normativa aplicable en materia de protección de datos personales y confidencialidad de la información.

CAPÍTULO IV

GESTIÓN Y EVALUACIÓN DE LA CALIDAD DEL SERVICIO

Artículo 29.- - ESTÁNDARES MÍNIMOS DE CALIDAD. Las operadoras deberán garantizar como mínimo:

- 1.- cumplimiento de rutas;
- 2.- cumplimiento de frecuencias;
- 3.- cumplimiento de horarios;
- 4.- limpieza permanente de las unidades;
- 5.- adecuado estado mecánico;
- 6.- accesibilidad para grupos de atención prioritaria;
- 7.- trato digno a los usuarios;
- 8.- conducción responsable;
- 9.- atención de reclamos.
- 10.- accesibilidad universal.

Artículo 30.- - EVALUACIÓN DE LA CALIDAD. EMOVPAUTE-EP realizará evaluaciones periódicas del servicio utilizando indicadores técnicos relacionados con:

- 1.- puntualidad;
- 2.- regularidad;
- 3.- continuidad;
- 4.- seguridad;
- 5.- disponibilidad de flota;
- 6.- atención al usuario;
- 7.- estado de las unidades;
- 8.- cumplimiento de obligaciones operacionales.
- 9.- satisfacción del usuario.

Los resultados servirán para formular planes de mejora, requerir acciones correctivas y sustentar decisiones administrativas dentro del ámbito de sus competencias incluidas, cuando corresponda, las actuaciones administrativas previstas expresamente en esta Ordenanza

Artículo 31.- - PLANES DE MEJORA. Cuando se identifiquen deficiencias en la prestación del servicio, EMOVPAUTE-EP podrá disponer la elaboración y ejecución de planes de mejora por parte de las operadoras, estableciendo objetivos, actividades, responsables y plazos para su cumplimiento sin perjuicio del procedimiento sancionador que corresponda conforme a esta Ordenanza.

Los resultados de las evaluaciones servirán para formular planes de mejora, requerir acciones correctivas, sustentar decisiones administrativas, emitir recomendaciones técnicas y, de ser procedente, iniciar los procedimientos sancionadores correspondientes, de conformidad con la presente Ordenanza, el Código Orgánico Administrativo, la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, su Reglamento General y demás normativa aplicable.

TÍTULO IV
DEL CONTROL, SEGUIMIENTO, EVALUACIÓN Y RÉGIMEN
SANCIONADOR DEL SERVICIO

CAPÍTULO I
CONTROL Y FISCALIZACIÓN

Artículo 32.- - CONTROL DEL SERVICIO. Corresponde a EMOVPAUTE-EP ejercer, dentro de sus competencias, la planificación, regulación, administración, supervisión, evaluación, control y sanción del servicio de transporte público urbano intracantonal, dentro del ámbito de las competencias atribuidas por la Constitución de la República, la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, la Ordenanza de creación de EMOVPAUTE-EP y demás normativa aplicable.

Artículo 33.- - FACULTADES DE CONTROL. Para el cumplimiento de sus competencias, EMOVPAUTE-EP podrá:

- 1.- Realizar inspecciones técnicas y operativas.
- 2.- Verificar el cumplimiento de rutas, frecuencias y horarios.
- 3.- Solicitar información técnica, administrativa y operativa a las operadoras.
- 4.- Ejecutar auditorías técnicas del servicio.
- 5.- Verificar el cumplimiento de los indicadores de calidad.
- 6.- Emitir recomendaciones técnicas.
- 7.- Disponer medidas administrativas dentro del ámbito de sus competencias.
- 8.- Iniciar y sustanciar los procedimientos sancionadores dentro del ámbito de sus competencias

Artículo 34.- - OBLIGACIÓN DE COLABORACIÓN. Las operadoras, administradores, representantes legales, propietarios y conductores deberán facilitar las labores de control y proporcionar oportunamente la información requerida por EMOVPAUTE-EP.

La negativa injustificada o la entrega de información falsa dará lugar a la aplicación de las medidas administrativas o sanciones previstas en el régimen sancionador previsto en esta Ordenanza.

CAPÍTULO II

EVALUACIÓN INSTITUCIONAL E INFORMES TÉCNICOS

Artículo 35.- - EVALUACIÓN PERIÓDICA. EMOVPAUTE-EP realizará evaluaciones periódicas sobre la calidad del servicio, considerando, entre otros, los siguientes indicadores:

- 1.- cumplimiento de rutas;
- 2.- cumplimiento de frecuencias;
- 3.- puntualidad;
- 4.- continuidad del servicio;
- 5.- disponibilidad de flota;
- 6.- seguridad operacional;
- 7.- accesibilidad;
- 8.- atención al usuario;
- 9.- condiciones técnicas de las unidades;
- 10.- niveles de satisfacción ciudadana.

Artículo 36.- - INFORMES TÉCNICOS. Los resultados de las evaluaciones deberán constar en informes técnicos motivados que servirán de base para:

- 1.- la adopción de medidas correctivas;
- 2.- la formulación de planes de mejora;
- 3.- la planificación del sistema;
- 4.- futuras revisiones tarifarias;
- 5.- decisiones administrativas relacionadas con la prestación del servicio.
- 6.- el inicio de los procedimientos sancionadores que correspondan.

CAPÍTULO III

MEDIDAS PREVENTIVAS, CORRECTIVAS Y PLANES DE MEJORA

Artículo 37.- - MEDIDAS PREVENTIVAS. Cuando se evidencien incumplimientos que afecten la continuidad, seguridad, eficiencia o calidad del servicio, EMOVPAUTE-EP podrá disponer, de manera motivada y respetando el debido proceso administrativo, una o varias de las siguientes medidas:

- 1.- requerimientos de información;
- 2.- órdenes de corrección;
- 3.- planes obligatorios de mejora;
- 4.- cronogramas de cumplimiento;
- 5.- inspecciones extraordinarias;
- 6.- auditorías técnicas.
- 7.- medidas preventivas provisionales.
- 8.- advertencias escritas.

Artículo 38.- - PLANES DE MEJORA. Las operadoras deberán ejecutar los planes de mejora que disponga EMOVPAUTE-EP dentro de los plazos establecidos en la resolución administrativa correspondiente.

El cumplimiento será objeto de seguimiento técnico permanente.

Artículo 39.- - INCUMPLIMIENTO. Cuando los incumplimientos constituyan infracciones previstas en la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, su Reglamento General o demás normativa aplicable, EMOVPAUTE-EP iniciará las actuaciones administrativas que correspondan, con observancia del debido proceso y de las competencias legalmente atribuidas.

CAPÍTULO IV

SEGUIMIENTO INSTITUCIONAL E INFORME ANUAL

Artículo 40.- - SEGUIMIENTO INSTITUCIONAL. EMOVPAUTE-EP realizará el seguimiento permanente al cumplimiento de las condiciones técnicas, operativas y

administrativas previstas en la presente Ordenanza, con el propósito de garantizar la adecuada prestación del servicio público.

Artículo 41.- - INFORME ANUAL. La Gerencia General de EMOVPAUTE-EP presentará anualmente al Concejo Municipal un informe técnico sobre:

- 1.- estado del sistema;
- 2.- cumplimiento de rutas;
- 3.- calidad del servicio;
- 4.- demanda;
- 5.- oferta;
- 6.- indicadores de operación;
- 7.- recomendaciones para fortalecer el sistema.

Este informe servirá como herramienta de planificación y toma de decisiones en materia de movilidad.

CAPÍTULO V

RÉGIMEN DE INFRACCIONES, SANCIONES Y PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

Artículo 42.- - ÁMBITO SUBJETIVO. El presente régimen será aplicable a las operadoras de transporte, sus representantes legales y administradores y, cuando la obligación sea individualmente exigible, a los propietarios y conductores de las unidades habilitadas. La resolución deberá identificar al responsable directo de la conducta y motivar su grado de participación, sin presumir responsabilidad por la sola relación societaria, laboral o contractual.

Artículo 43.- - COMPETENCIA SANCIONADORA. EMOVPAUTE-EP ejercerá la potestad sancionadora únicamente respecto de las infracciones tipificadas en esta Ordenanza y dentro de las competencias atribuidas por el ordenamiento jurídico. La autoridad instructora y la autoridad competente para resolver serán determinadas en la estructura orgánica o en el acto administrativo de delegación correspondiente y deberán ser distintas.

Artículo 44.- - PRINCIPIOS. El procedimiento y la imposición de sanciones observarán los principios de juridicidad, legalidad, tipicidad, irretroactividad, proporcionalidad, razonabilidad, responsabilidad, presunción de inocencia, debido proceso, contradicción, motivación, separación entre instrucción y resolución, favorabilidad y prohibición de doble juzgamiento o sanción por los mismos hechos y fundamento.

Artículo 45.- - CLASIFICACIÓN. Las infracciones administrativas se clasifican en leves, graves y muy graves. Una misma conducta no podrá ser subsumida simultáneamente en más de un tipo infraccional; cuando exista aparente concurrencia, se aplicará el tipo especial o el que absorba íntegramente el desvalor de la conducta.

Artículo 46.- - INFRACCIONES LEVES. Constituyen infracciones leves:

- a) no exhibir, en el formato o lugar exigido, la tarifa autorizada, la identificación de la unidad, la ruta o el canal de reclamos;
- b) mantener deficiencias menores de limpieza, presentación, señalética o rotulación que no comprometan la seguridad ni impidan la identificación de la unidad;
- c) presentar fuera del plazo información administrativa cuya omisión no impida el control ni encubra otra infracción;
- d) omitir la comunicación a las personas usuarias de cambios de ruta, horario o frecuencia previamente autorizados; y,
- e) incumplir una obligación técnica menor expresamente prevista en esta Ordenanza o en el título habilitante, siempre que no afecte la continuidad, seguridad, accesibilidad o regularidad del servicio.

Las infracciones leves serán sancionadas con amonestación escrita y orden de subsanación. En caso de reincidencia, se impondrá multa equivalente al diez por ciento (10 %) de un salario básico unificado del trabajador en general.

Artículo 47.- - INFRACCIONES GRAVES. Constituyen infracciones graves:

- a) cobrar una tarifa superior o distinta de la autorizada, incluidos recargos, redondeos o cobros no permitidos;
- b) negar injustificadamente la tarifa preferencial o condicionarla a requisitos no previstos en la normativa;
- c) incumplir una ruta, recorrido, frecuencia, horario, parada o terminal autorizados, cuando la alteración sea parcial y no implique suspensión sustancial del servicio;

- d) suspender o reducir parcialmente el servicio sin autorización y sin causa debidamente justificada;
- e) prestar el servicio con matrícula, revisión técnica vehicular, póliza, registro operativo o documento habilitante vencido, siempre que la unidad mantenga título habilitante y no exista riesgo grave para la seguridad;
- f) incumplir una orden de corrección o un plan de mejora dentro del plazo concedido;
- g) no entregar información requerida para el control, después de haber sido legalmente notificado y vencido el plazo otorgado;
- h) obstaculizar una inspección sin llegar a impedirla definitivamente;
- i) incumplir la cromática o identificación obligatoria después del plazo de adecuación;
- j) mantener inactivo o desconectado el sistema tecnológico de control por causa imputable al responsable, una vez vencido el plazo de implementación; y,
- k) incurrir en trato discriminatorio, humillante o irrespetuoso hacia las personas usuarias.

Las infracciones graves serán sancionadas con multa de entre el veinticinco por ciento (25 %) y el cincuenta por ciento (50 %) de un salario básico unificado, según la graduación motivada prevista en esta Ordenanza.

Artículo 48.- - INFRACCIONES MUY GRAVES. Constituyen infracciones muy graves:

- a) suspender total o sustancialmente el servicio sin autorización y sin caso fortuito o fuerza mayor debidamente acreditados;
- b) prestar el servicio con una unidad no habilitada o sin título habilitante vigente;
- c) operar una unidad respecto de la cual exista informe técnico que determine riesgo grave e inminente para la vida o integridad de las personas;
- d) alterar, adulterar, destruir, ocultar o manipular intencionalmente documentos habilitantes, registros operativos o datos del sistema tecnológico de control con el propósito de impedir la fiscalización o encubrir incumplimientos;
- e) impedir materialmente una inspección, auditoría o control legalmente dispuesto;
- f) utilizar documentación falsa o adulterada para obtener o mantener una habilitación;
- g) incumplir reiteradamente una condición esencial del título habilitante o del plan operacional, siempre que existan al menos dos resoluciones firmes previas por infracciones graves de la misma naturaleza dentro de los doce meses anteriores; y,
- h) reincidir en una infracción grave dentro de los doce meses siguientes a la firmeza de la resolución anterior.

Las infracciones muy graves serán sancionadas con multa de uno (1) a dos (2) salarios básicos unificados. Cuando la conducta comprometa la seguridad o continuidad del servicio, la resolución podrá disponer además la suspensión temporal de la unidad o recomendar el inicio del procedimiento de revisión, modificación, suspensión o revocatoria del título habilitante, de acuerdo con la ley y mediante procedimiento independiente cuando corresponda.

Artículo 49.- - RESPONSABILIDAD. Solo podrán ser sancionadas las personas naturales o jurídicas a quienes sea atribuible la acción u omisión, a título de dolo o culpa. La responsabilidad de la operadora no excluye la responsabilidad individual del conductor o propietario cuando la obligación infringida les sea directamente exigible, pero cada responsabilidad deberá motivarse de manera separada.

Artículo 50.- - CRITERIOS DE GRADUACIÓN. Para determinar la sanción se considerarán la intensidad del daño o riesgo, el número de personas afectadas, la duración del incumplimiento, el beneficio económico obtenido, la intencionalidad, la reincidencia, la colaboración con la autoridad, la subsanación voluntaria anterior a la resolución y los antecedentes de cumplimiento.

La resolución explicará expresamente la incidencia de cada criterio aplicado.

Artículo 51.- - REINCIDENCIA. Existe reincidencia cuando, dentro de los doce meses contados desde que quedó firme una resolución sancionadora, la misma persona comete una nueva infracción de igual naturaleza.

La reincidencia no podrá utilizarse simultáneamente como elemento constitutivo del tipo y como agravante para aumentar la sanción.

Artículo 52.- - MEDIDAS PROVISIONALES, PREVENTIVAS Y CORRECTIVAS. Antes o durante el procedimiento, la autoridad competente podrá adoptar medidas provisionales cuando existan elementos suficientes de riesgo grave para la seguridad, la continuidad del servicio o la eficacia de la resolución.

Estas medidas serán excepcionales, motivadas, idóneas, necesarias, proporcionales, temporales y revisables. Podrán consistir en inmovilización o suspensión preventiva de una unidad, inspección extraordinaria, orden inmediata de corrección o sustitución temporal de la unidad.

Las medidas correctivas podrán incluir planes de mejora, capacitación, reparación, actualización documental, regularización de identificación o activación del sistema tecnológico. No tendrán naturaleza sancionadora.

Artículo 53.- - INICIO DEL PROCEDIMIENTO. El procedimiento administrativo sancionador se iniciará de oficio, por orden superior, petición razonada de otro órgano, denuncia, informe técnico, acta de control o reporte tecnológico debidamente verificado.

El acto de inicio identificará al presunto responsable; describirá con precisión los hechos; señalará la infracción y sanción posibles; identificará a la autoridad instructora y a la competente para resolver; y dispondrá la notificación correspondiente.

Artículo 54.- - INSTRUCCIÓN, DEFENSA Y PRUEBA. Notificado el acto de inicio, la persona inculpada dispondrá del término previsto en el Código Orgánico Administrativo para formular alegaciones, presentar documentos y solicitar o aportar prueba. La administración deberá probar los hechos constitutivos de la infracción.

Las actas de control, informes técnicos, fotografías, videos, registros del sistema tecnológico, documentos e inspecciones serán valorados de manera integral, conforme a las reglas de licitud, pertinencia, contradicción y sana crítica.

Artículo 55.- - DICTAMEN Y RESOLUCIÓN. Concluida la instrucción, la autoridad instructora emitirá el dictamen correspondiente y remitirá el expediente a la autoridad competente para resolver.

La resolución será motivada y contendrá la identificación del responsable, los hechos probados, la valoración de la prueba, la norma aplicable, la determinación de responsabilidad o su inexistencia, la sanción y su graduación, las medidas correctivas, el plazo de cumplimiento y los recursos procedentes.

Artículo 56.- - PRESCRIPCIÓN. La prescripción del ejercicio de la potestad sancionadora, de las infracciones y de las sanciones se regirá por los plazos, reglas de cómputo, interrupción y reanudación establecidos en el Código Orgánico Administrativo. No se fijarán plazos distintos por acto interno.

Artículo 57.- - EJECUCIÓN Y COBRO. Las sanciones serán ejecutables cuando el acto administrativo sea eficaz y hayan transcurrido los plazos o se hayan resuelto los recursos que suspendan su ejecución.

Las multas firmes se recaudarán por los mecanismos legales y, de ser procedente, mediante ejecución coactiva por la autoridad competente.

Artículo 58.- - DESARROLLO TÉCNICO. EMOVPAUTE-EP podrá expedir instrumentos técnicos y administrativos para la aplicación de esta Ordenanza. Tales instrumentos no podrán crear infracciones, sanciones, sujetos responsables, cuantías, recargos ni supuestos de suspensión o revocatoria no previstos en una norma competente.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA. - EMOVPAUTE-EP expedirá los manuales, protocolos, formatos, especificaciones y procedimientos técnicos necesarios para la aplicación de esta Ordenanza, dentro del ámbito de sus competencias y con sujeción a la Constitución, la ley y el presente cuerpo normativo.

SEGUNDA. - Los instrumentos técnicos que expida EMOVPAUTE-EP no podrán crear tarifas, tasas, infracciones, sanciones, sujetos responsables ni obligaciones generales distintas de las previstas en normas de jerarquía competente.

TERCERA. - EMOVPAUTE-EP mantendrá un registro operativo actualizado de operadoras, unidades, propietarios, conductores, títulos habilitantes, revisión técnica vehicular, matrícula, pólizas, rutas, frecuencias y demás documentos necesarios para el control del servicio.

CUARTA. - EMOVPAUTE-EP garantizará mecanismos accesibles, físicos y digitales, para la recepción, registro, atención, trazabilidad y respuesta de quejas, reclamos, denuncias y sugerencias. La información personal será tratada conforme a la normativa de protección de datos personales.

QUINTA. - En todo lo no previsto se aplicarán la Constitución de la República del Ecuador, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, su Reglamento General, el Código Orgánico Administrativo y las demás normas aplicables.

SEXTA. - La variación, reducción o terminación de mecanismos de compensación relacionados con combustibles no producirá por sí sola modificación de la tarifa. Cualquier revisión requerirá estudio técnico actualizado, informes económicos, financieros, jurídicos y sociales, participación ciudadana y aprobación del Concejo Municipal mediante ordenanza reformativa.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. - La tarifa establecida en el artículo 7 será aplicable a partir de la publicación de esta Ordenanza en el Registro Oficial. Para lo cual, de forma inmediata, EMOVPAUTE-EP verificará y difundirá:

- a) el cuadro tarifario;
- b) los beneficiarios de tarifa preferencial;
- c) las rutas, frecuencias, horarios y paradas vigentes;
- d) los canales oficiales de reclamos; y,
- e) la identificación mínima que deberá exhibirse en las unidades.

La falta de cumplimiento de una operadora no suspenderá la vigencia general de la tarifa, pero dará lugar a las medidas y procedimientos previstos en esta Ordenanza.

SEGUNDA. - En el plazo de noventa (90) días contado desde la publicación de esta Ordenanza, EMOVPAUTE-EP aprobará o actualizará el Reglamento Técnico de Operación del Servicio de Transporte Público Urbano, con sujeción a la normativa nacional y a las competencias institucionales.

TERCERA. - En el plazo de noventa (90) días contado desde la publicación de esta Ordenanza, EMOVPAUTE-EP aprobará los instrumentos técnicos sobre cromática e identificación de unidades, sistemas tecnológicos de control, protocolos operativos, indicadores de calidad y mecanismos de atención a las personas usuarias.

CUARTA. - Las operadoras deberán suscribir las adendas, actas o instrumentos administrativos que jurídicamente correspondan dentro del plazo de sesenta (60) días contado desde la notificación del requerimiento emitido por EMOVPAUTE-EP. Tales instrumentos no podrán alterar derechos u obligaciones reservados a la ley o a la ordenanza.

QUINTA. - La implementación de la cromática institucional y de los sistemas tecnológicos de control se realizará progresivamente conforme a un cronograma motivado, que deberá considerar razonabilidad, proporcionalidad, interoperabilidad, protección de datos, capacidad financiera y continuidad del servicio. El cronograma no podrá exceder de doce meses, salvo causa técnica debidamente motivada.

SEXTA. - EMOVPAUTE-EP presentará al Concejo Municipal el primer informe integral de evaluación del sistema dentro de los doce meses siguientes a la aplicación de la tarifa. El informe incluirá cumplimiento de rutas y frecuencias, calidad, reclamos, accesibilidad, estado de la flota, resultados del control y recomendaciones.

SÉPTIMA. - La implementación o reconocimiento de la parada ubicada en la intersección de las calles Luntur e India Pau, frente al Parque Infantil, y de la parada en la intersección de las calles 3 de noviembre y García Moreno, quedarán sujetas a la existencia y vigencia de informes técnicos favorables de movilidad, planificación y seguridad vial. EMOVPAUTE-EP, en coordinación con las dependencias municipales competentes, de ser viables expedirá el acto administrativo correspondiente, delimitará y señalizará el espacio, socializará su funcionamiento y verificará que no se afecten la seguridad peatonal, la circulación ni las competencias de otras autoridades o modalidades de transporte; y, de ser pertinentes, dichos informes se remitirán al Concejo Municipal

para que de ser posibles se incorporen a la ordenanza especial o de materia competente para su tramitación.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA. - Deróguense las disposiciones de igual o inferior jerarquía que se opongan expresamente a la presente Ordenanza. La derogatoria no afectará actos administrativos particulares, títulos habilitantes ni procedimientos iniciados bajo normativa anterior, salvo que una norma posterior más favorable resulte aplicable conforme a derecho.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA. - La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, sin perjuicio de su publicación en la Gaceta Oficial Municipal y en el sitio web institucional.

Dado y firmado, en la Sala de Sesiones del Concejo Municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Paute, a los veintitrés días del mes de julio del año dos mil veinte y seis.



Ing. Raúl Remigio Delgado Orellana
ALCALDE DEL GAD MUNICIPAL DE PAUTE.



Abg. Victoria Isabel Astudillo Morales.
SECRETARIA DEL CONCEJO MUNICIPAL

CERTIFICADO DE DISCUSIÓN Y APROBACIÓN POR PARTE DEL CONCEJO DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DEL CANTÓN PAUTE: La infrascrita Secretaria del Concejo Municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Paute, **CERTIFICA:** Que, la “**ORDENANZA QUE REGULA LA ACTUALIZACIÓN DE LA TARIFA Y LAS CONDICIONES DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE URBANO INTRACANTONAL DEL CANTÓN PAUTE**”, fue conocida, discutida y aprobada por el Concejo Municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Paute, en primer debate en sesión extraordinaria número veintiuno de fecha siete de julio del dos mil veinte y seis, y; en segundo debate en sesión extraordinaria número veinticinco de fecha veintitrés de julio del dos mil veinte y seis. - **Lo Certifico.** -



Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
**VICTORIA ISABEL
ASTUDILLO MORALES**

Abg. Victoria Isabel Astudillo Morales.
SECRETARIA DEL CONCEJO MUNICIPAL

SECRETARÍA DEL CONCEJO MUNICIPAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DEL CANTÓN PAUTE. - Una vez que la “**ORDENANZA QUE REGULA LA ACTUALIZACIÓN DE LA TARIFA Y LAS CONDICIONES DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE URBANO INTRACANTONAL DEL CANTÓN PAUTE**”, ha sido conocida y aprobada por el Concejo Municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Paute en las fechas señaladas; y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 324 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, remítase al Señor Alcalde del cantón Paute, para efecto de su sanción legal.- **CÚMPLASE.**- Paute, 23 de julio de 2026.



Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
**VICTORIA ISABEL
ASTUDILLO MORALES**

Abg. Victoria Isabel Astudillo Morales.
SECRETARIA DEL CONCEJO MUNICIPAL

ALCALDÍA DEL CANTÓN PAUTE. - Una vez que el Concejo Municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Paute, ha conocido, discutido y aprobado la **“ORDENANZA QUE REGULA LA ACTUALIZACIÓN DE LA TARIFA Y LAS CONDICIONES DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE URBANO INTRACANTONAL DEL CANTÓN PAUTE”**, la sanciono y dispongo su publicación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 324 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización. - **EJECÚTESE. - NOTIFÍQUESE.**



Ing. Raúl Remigio Delgado Orellana
ALCALDE DEL GAD MUNICIPAL DE PAUTE.

CERTIFICACIÓN. - La infrascrita Secretaria del Concejo Municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Paute, **CERTIFICA QUE:** El Ing. Raúl Remigio Delgado Orellana – Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Paute, proveyó y firmo la Ordenanza que antecede, en la fecha señalada. - **LO CERTIFICO.** -



Abg. Victoria Isabel Astudillo Morales.
SECRETARIA DEL CONCEJO MUNICIPAL



Mgs. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Ext.: 3134

www.registroficial.gob.ec

MG/PC

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.